

187.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

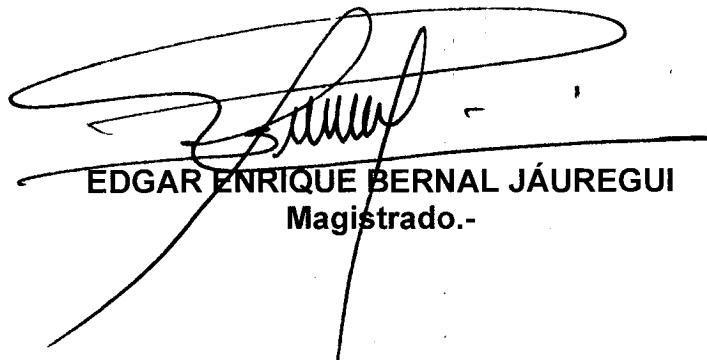
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2016-00314-01
ACCIONANTE:	MARIA ELVIRA ORTEGA ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

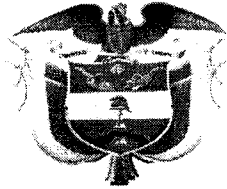


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019.

- 
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

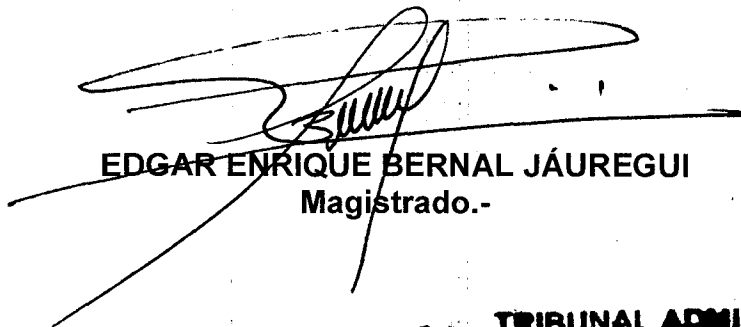
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00125-01
ACCIONANTE:	DORYS MARIA RODRÍGUEZ MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

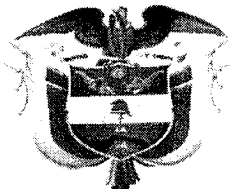


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 26 ABR 2019.



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

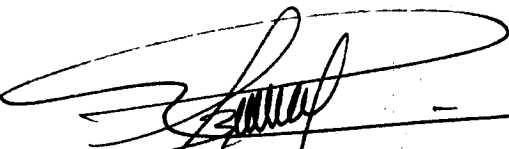
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2016-00186-01
ACCIONANTE:	GEOVANNY DURAN ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

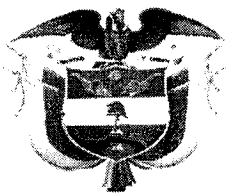

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. y hoy 26 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

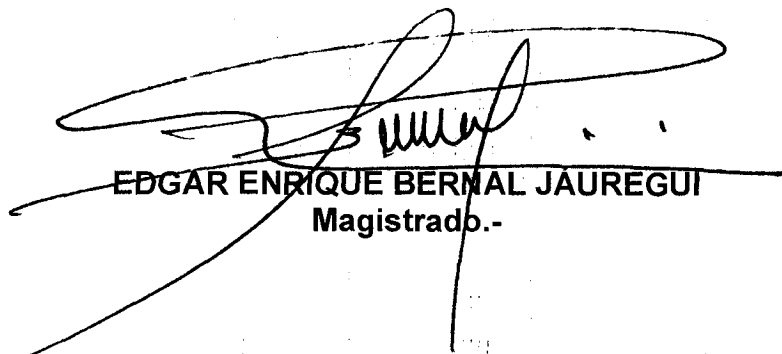
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00098-01
ACCIONANTE:	WILLIAM URIEL SALAZAR CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

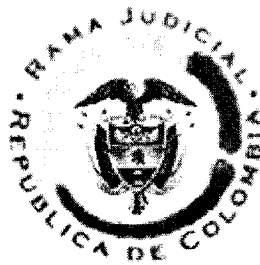

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019.


 Secretario General



207.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-010-2016-01170-01
DEMANDANTE:	MARÍA MONICA ORDOÑEZ CASADIEGO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado el proceso de la referencia el 1 de abril de 2019, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia expedida por Juez Ad hoc.

Revisada la actuación, los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pretensiones elevadas por la parte demandante en el presente asunto, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, consisten, entre otras, a título del restablecimiento del derecho, se inaplique el Decreto 0383 de 2013, en cuanto estableció que la denominada bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales, y se ordene a la demandada la reliquidación de todas las prestaciones sociales laborales percibidas por los demandantes como servidores de la Rama Judicial, desde el 1 de enero de 2013 y a la fecha, aplicando dentro del concepto de salario como base de liquidación todas las sumas percibidas por la bonificación judicial, y pago de las diferencias que resulten de la reliquidación, indexados.

De tal suerte que el eventual examen que se deba efectuar sobre el presente asunto puede afectar la situación jurídica y económica tanto de los funcionarios y empleados que laboran en el Tribunal, a quienes también se les aplican las normas consagradas por el Decreto 0383 de 2013.

Así es dable considerar que lo pretendido en el *sub-lite*, hace que se tenga un interés al momento de decidir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador.

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Aunado a lo anterior, el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso², en razón a ser cónyuge de la señora Martha Patricia Morales Bernal, quien ostenta la calidad de parte demandante dentro del proceso de la referencia (fl. 18).

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA³, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



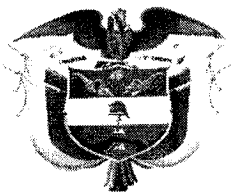
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 26 ABR 2019.


Secretario General

² "(...) 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

³ "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."



4324

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

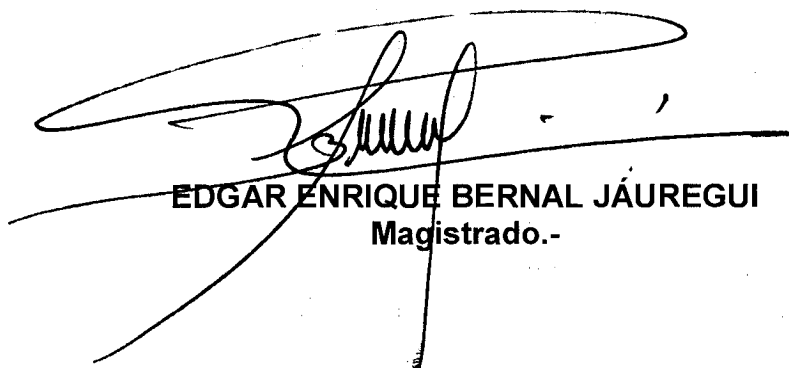
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2014-00028-01
ACCIONANTE:	LUIS ENRIQUE TORRES CLARO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden a folios 421-429 del plenario, por medio del cual el abogado Jairo Pinzón López, expresa que actuando como gerente de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, otorga poder especial a la doctora Susana Julieth Peña Guio, en consecuencia, por ser procedente, reconózcase personería jurídica a esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

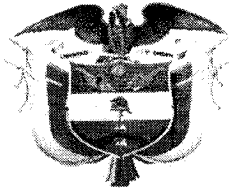


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

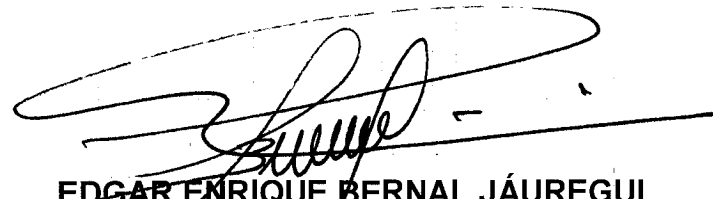
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2016-00291-01
ACCIONANTE:	HERNANDO GONZÁLEZ GUEVARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

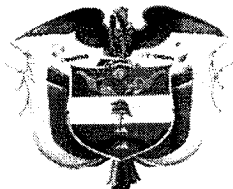


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

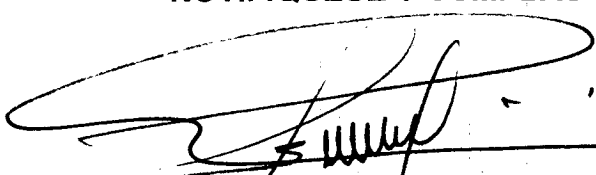
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00254-01
ACCIONANTE:	EDITH ALVERNIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

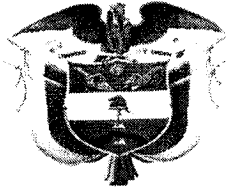


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2017-00129-01
ACCIONANTE:	JOSE ORLANDO MONTAÑO FLOREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

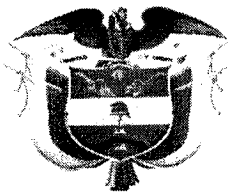


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019


Secretario General



162

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00033-01
ACCIONANTE:	FANNY ESPERANZA GÓMEZ SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

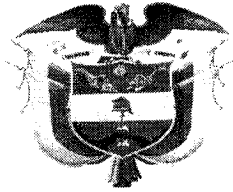

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes, la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 26 ABR 2019


Secretario General



241

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

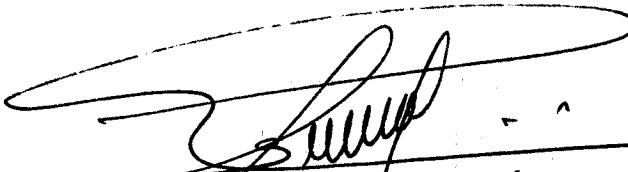
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00132-01
ACCIONANTE:	CARLOS LINDARTE IBARRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



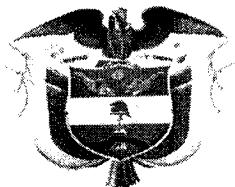
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m. hoy 26 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

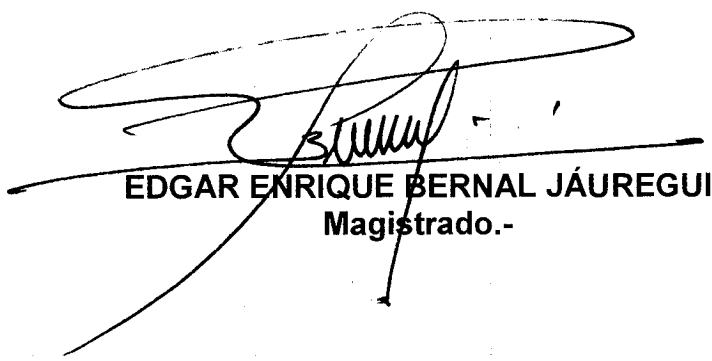
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**


RADICADO:	54-001-33-33-005-2016-00253-01
ACCIONANTE:	CARLOS LUIS CHAPETHA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



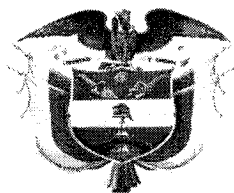
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente resolución anterior, a las 8.00 a.m. hoy 26 ABR 2019

Secretario General
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

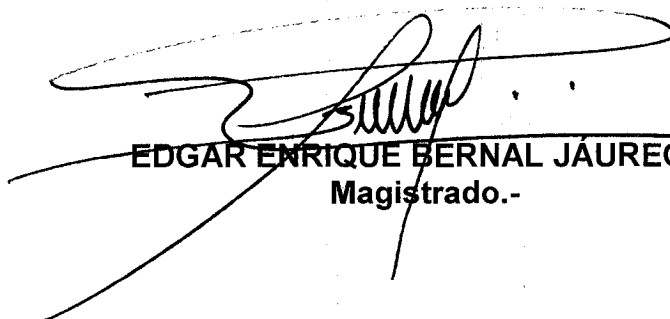
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00175-01
ACCIONANTE:	EDDY ROSELLY BASTO DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

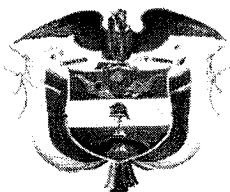


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 26 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

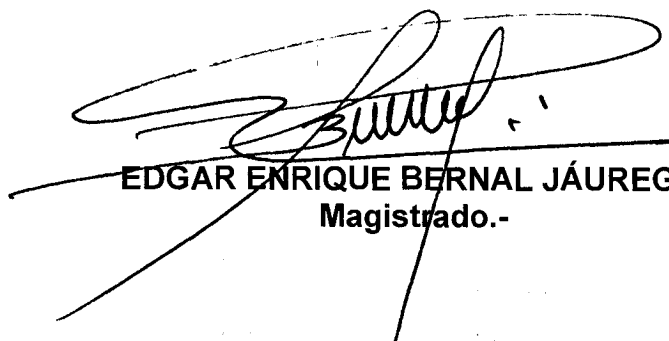
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)


Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00236-01
ACCIONANTE:	OMAIRA CARVAJAL SANDOVAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

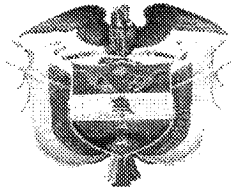
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

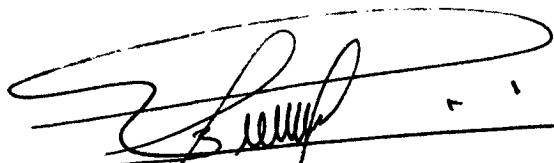
RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-01047-01
ACCIONANTE:	MARIBEL CORONEL CALLEJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en contra de la sentencia de fecha **28 de septiembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

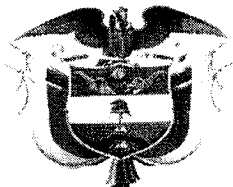
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**
hoy 26 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

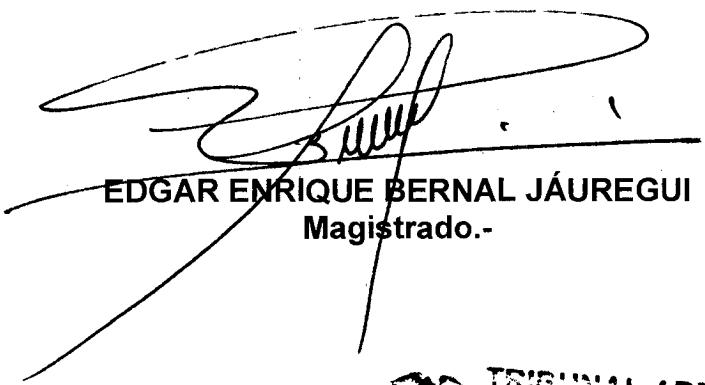
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00024-01
ACCIONANTE:	BEATRIZ YANETH CÁRDENAS MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

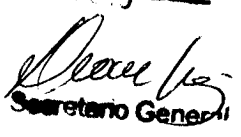
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

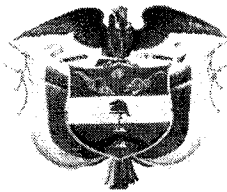

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 de abril de 2019.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

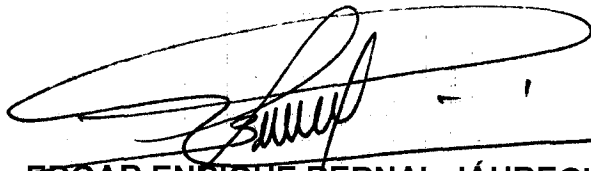
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**


RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00204-01
ACCIONANTE:	ANA ALEIDI PABÓN DE TORRADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

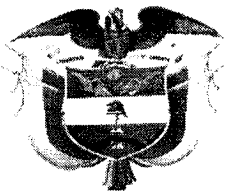


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

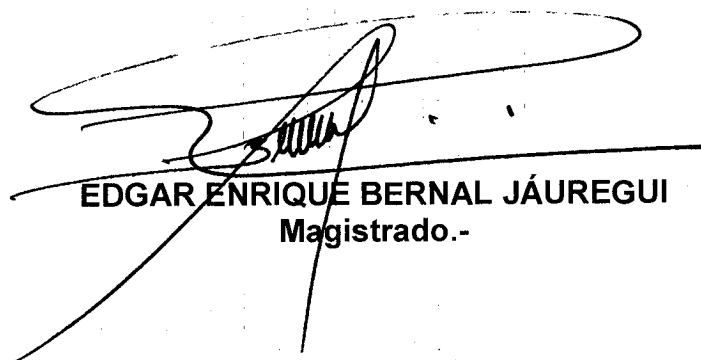
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**


RADICADO:	54-001-33-33-004-2017-00042-01
ACCIONANTE:	CARMEN ALICIA ZUÑIGA LÁZARO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia referida, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019

Secretario General
Secretario General



33

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00184-00
Demandante: Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES
Demandado: Cecilia Ibarra Martínez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, pasa el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, con la cual solicita la suspensión provisional de la Resolución N° 90 de 20 de enero de 2011, emitida por el ISS hoy COLPENSIONES, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora Cecilia Ibarra Martínez, en cuantía inicial de \$943.892 a partir del 4 de enero de 2011.

1. De la solicitud de medida cautelar:

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, demanda la nulidad de la Resolución N° 90 del 20 de enero de 2011, emitida por el ISS hoy COLPENSIONES.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que COLPENSIONES no es la entidad competente para reconocer la pensión de vejez a favor de la señora Cecilia Ibarra Martínez, así como la nulidad de las resoluciones N° 3976 del 21 de julio del 2010 y N° 90 del año 2011 por medio de las cuales se reconoció y pago pensión de vejez a favor de la demandada, y se le incluyó en nómina de pensionados.

De igual manera solicita se ordene la devolución de lo pagado por concepto de pensión de vejez y se declare que CAJANAL hoy UGPP, es la entidad que

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00184-00

Actor: Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES

Auto

debió reconocer, liquidar una pensión de jubilación a favor de la señora Cecilia Ibarra Martínez.

Mediante escrito separado la parte demandante simultáneamente con la presentación de la demanda, solicitó como medida cautelar la suspensión del acto administrativo demandando (Resolución N° 90 de 20 de enero de 2011), el cual según su dicho fue expedido sin el cumplimiento de los requisitos legales, ya que revisado el expediente de la demandada se determinó que dado los tiempos de cotización y la edad del status pensional se adquirió el derecho en fecha diferente y por lo tanto la competencia de reconocer la citada pensión no es de la entidad accionante sino de CAJANAL hoy UGPP.

Como fundamentos fácticos refiere que la prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, ya que cumplir con este principio es una obligación del Estado mediante el manejo eficiente de los recursos asignados, con el objetivo de garantizarles a todos los habitantes el derecho a la seguridad social, procurando que las decisiones como el reconocimiento de prestaciones se adopten teniendo en cuenta que se trata de recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo a las necesidades de la población con el objetivo de que los derechos adquiridos por todos se hagan efectivos.

Argumenta que este acto administrativo causa un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del S.G.P, dado que al continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando así el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

2.- DECISIÓN

2.1.- Competencia

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00184-00

Actor: Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES

Auto

El Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 229¹, 230², 233³ y 234⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, puesto la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia dado que la demanda está siendo sustanciada por el suscrito, se procede a decidir el presente asunto.

2.2.- Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si es procedente decretar la medida provisional de suspensión de la Resolución N° 90 de 20 de enero de 2011, emitida por el ISS hoy COLPENSIONES, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora Cecilia Ibarra Martínez?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo y sus requisitos de procedencia; y en segundo lugar sí se dan los presupuestos para decretarla.

2.3. De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos:

La medida cautelar de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo se encuentran consagrados en el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A. la cual tiene como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como lo prevé el artículo 229 ibídem.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 229. "Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias (...)." (subrayado fuera de texto).

² Ley 1437 de 2011. Artículo 230. "Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...). Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)." (subrayado fuera de texto).

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)." (subrayado fuera de texto).

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)." (subrayado fuera de texto).

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00184-00

Actor: Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES

Auto

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 230 y el inciso 1º del artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

“...Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”
(Negrillas del Sala)

“...Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Negrillas y subrayado del Sala)

Así las cosas el Despacho analizará el presente asunto a través de la verificación de: i) los requisitos formales de procedibilidad; y ii) los materiales de procedibilidad para la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo cuando en la demanda además de la nulidad se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

➤ **Requisitos formales de procedibilidad.**

Atendiendo al tipo de medida cautelar solicitada, el Despacho analizará los requisitos formales establecidos por el Honorable Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en el proceso de radicado 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), en el siguiente orden.

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00184-00

Actor: Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES

Auto

CUADRO N° 2		
REQUISITOS FORMALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios-. – LEY 1437 DE 2011-		
1	TIPO DE PROCESO	Declarativo
2	IMPULSO	Solicitud de parte (sustentada en la demanda o en escrito separado)
3	OPORTUNIDAD	De urgencia, con la demanda ó en cualquier etapa del proceso.

Al respecto tiene el Despacho que en el presente caso la solicitud de medida cautelar: 1) se realizó en un proceso declarativo de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, 2) fue presentada por el demandante y está sustentada en la medida en que expresa los motivos por los cuales considera se debe suspender uno de los actos administrativos acusados, así mismo, 3) fue presentada dentro de una etapa permitida del proceso declarativo, junto con la demanda. En virtud de lo anterior es evidente que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos formales de procedibilidad, razón por la cual se abordará el estudio de los requisitos materiales.

➤ **Requisitos materiales de procedibilidad:**

CUADRO N° 3		
REQUISITOS MATERIALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios-. – LEY 1437 DE 2011-		
1	ESPECIALES	<p>a) Que exista una vulneración de las normas superiores invocadas –por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud- (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011).</p> <p>b) Que se pruebe al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).</p>
2	COMUNES	<p>c) Que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</p> <p>d) Que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).</p>

- a) Estudio de la vulneración de las normas superiores invocadas –por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00184-00

Actor: Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES

Auto

pruebas aportadas con la solicitud- (Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011)

La parte demandante en el escrito de medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado y de las normas infringidas afirmó que este vulnera las normas superiores: Constitución Política de Colombia; Ley 100 de 1993; Decreto 813 de 1994; Ley 489 de 1998; Decreto 5021 de 2009; Decreto 575 de 2013; Decreto 2079 de 1994.

En atención a las normas antes citadas plantea en el acápite de medida cautelar que revisado el expediente de la demandada se determinó dados los tiempos de cotización y la edad del status pensional, se adquirió el derecho en fecha diferente y por lo tanto la competencia de reconocer la citada pensión no es de la entidad accionante sino de CAJANAL hoy UGPP.

Como fundamentos fácticos refiere que la prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, ya que cumplir con este principio es una obligación del Estado mediante el manejo eficiente de los recursos asignados, con el objetivo de garantizarles a todos los habitantes el derecho a la seguridad social, procurando que las decisiones como el reconocimiento de las prestaciones se deben adoptar teniendo en cuenta que se trata de recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo a las necesidades de la población con el objetivo de que los derechos adquiridos por todos se hagan efectivos.

Argumenta el acto administrativo causa un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del S.G.P, dado que al continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando así el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Ahora bien al confrontar las normas que señala son infringidas encuentra el Despacho que no se especifican artículos en particular de las Leyes y Decretos citados, situación que no le permite al suscrito concretar la violación alegada

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00184-00

Actor: Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES

Auto

puesto que no le resulta posible confrontarlo con la totalidad de las normas que de manera extensa y general cita, arguyendo la falta de competencia de la entidad demandante para el reconocimiento de la prestación, trasladándosela a entidad deferente (UGPP).

Al respecto tiene el Despacho, que si bien es cierto, la manera como fueron concebidas las medidas cautelares en el CPACA, la petición de las mismas no requiere formalidades especiales, ello no implica que se convierta en carga del juez estudiar desde el inicio el proceso para determinar cuáles son las consecuencias que produce un acto administrativo, liberando al demandante de sus deberes mínimos, como es confrontar las normas que considera vulneradas con el acto acusado, como lo mandan los artículos 229 y s.s. del C.P.A.C.A.

Así las cosas considera el Despacho que la simple afirmación de no ser la competente en el reconocimiento de la pensión de vejez en atención a la fecha de consolidación del derecho, lo que a su criterio atenta con el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, son afirmaciones generales que no se tornan válidas para deprecar la suspensión provisional del acto.

De igual manera encuentra este Despacho que tal como está planteada la medida cautelar no puede concluirse que se presente un perjuicio irremediable respecto de la entidad demandante, pues no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita predicar su configuración, por el contrario, en una ponderación de intereses la medida resulta más gravosa para la demandada dado que cuenta con 65 años cuya fuente de ingreso es la pensión que viene percibiendo desde el año 2011.

Además, ha de tenerse en cuenta que se presume en la demandada la buena fe, y desde ese tiempo viene ostentando unos derechos adquiridos lo cuales resultarían afectados con la imposición de la medida solicitada, pues se advierte que la argumentación de la demandante no da lugar a concluir que con la expedición del acto administrativo enjuiciado se le esté ocasionando dicho perjuicio.

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00184-00

Actor: Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES

Auto

Por otra parte, conforme a la normatividad en cita, las medidas cautelares están llamadas a proceder cuando la violación invocada "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", de lo que se colige la exigencia de que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto demandados y las normas que se consideran vulneradas pueda el juez determinar si existe la violación normativa alegada, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso, situación que se echa de menos pues se requiere que se indique cuál de las disposiciones que forma parte del texto legal es la que debe confrontarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide, aportando elementos que permitan su estudio cotejándolo con el acto administrativo acusado.

Ahora bien y en gracia de discusión de lo planteado tiene el Despacho que todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público a diferentes cajas deben ser utilizados para financiar la pensión, es decir que el tema de los aportes o cotizaciones a una u otra caja o administradora está asociado exclusivamente a la financiación de la pensión de vejez; no es la entidad que reconoce la prestación económica la única que debe responder financieramente por la pensión que reconoce a determinado afiliado, sino que todas las cotizaciones realizadas por el mismo al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y los tiempo en los que trabajó como servidor público, los cuales deben contribuir a la financiación de la prestación económica correspondiente, por lo que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, la consecuencia sería ser otra entidad la competente, sin importar ni hacer distinción sobre la fecha en que los mismos se realizaron con anterioridad o con posterioridad a una fecha, razón por la cual es necesario adelantar el trámite del medio de control de nulidad en su integridad para determinar finalmente la legalidad de la Resolución N° 90 del 20 de enero de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de medida provisional incoada por la Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES a través de su

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00184-00

Actor: Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES

Auto

apoderada judicial, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese el expediente al Despacho para continuar el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



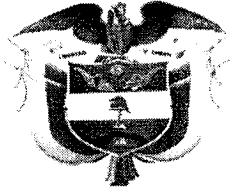
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

26 ABR 2019


Secretario General



187

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

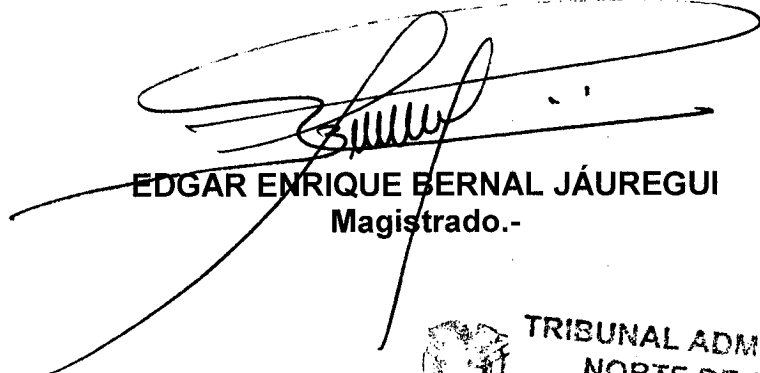
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2014-01041-01
ACCIONANTE:	YOLIMA MARIA CLAVIJO DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

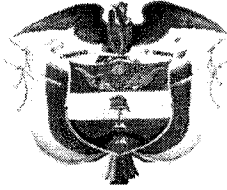


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

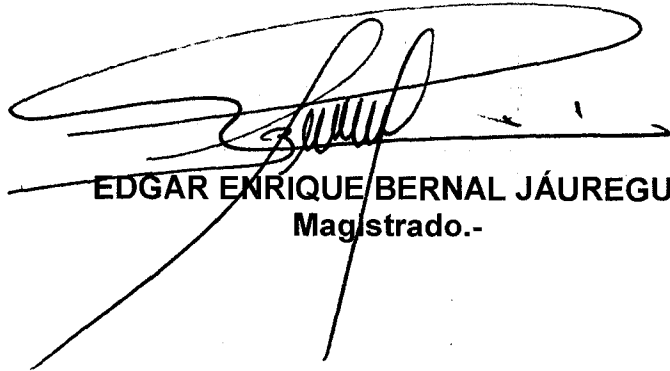
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2015-00151-02
ACCIONANTE:	GLADYS BELEN CHACÓN MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



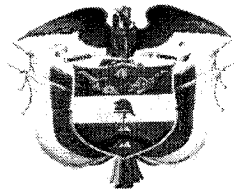
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 26 ABR 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

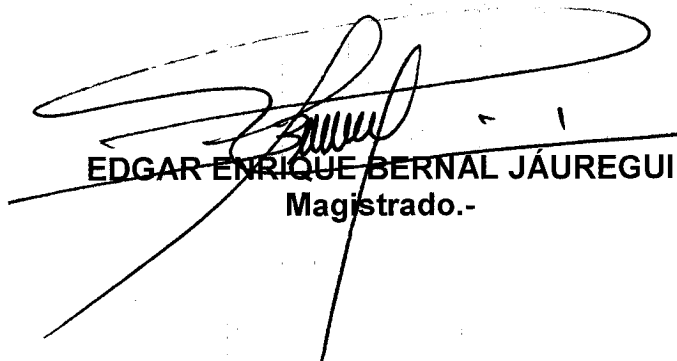
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)


Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-00706-01
ACCIONANTE:	LUIS ALBERTO CARVAJAL RODRIGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

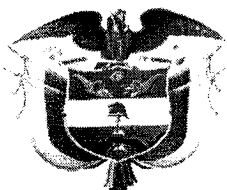
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

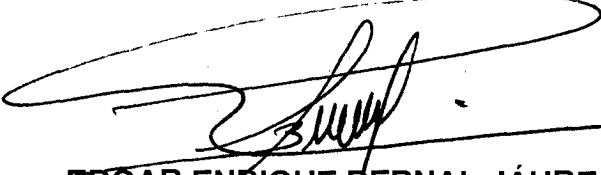
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00463-01
ACCIONANTE:	FERNANDO ORTEGA TREJOS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

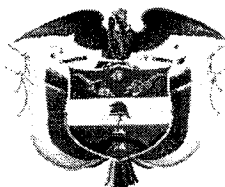


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 26 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

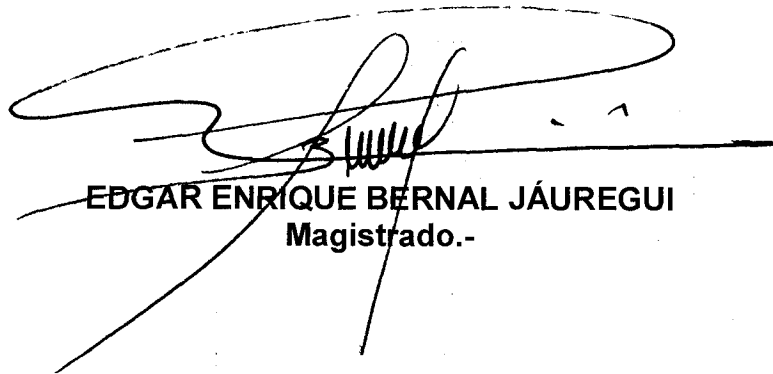
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**


RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00209-01
ACCIONANTE:	ALBA ROSA SOLANO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

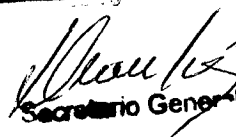


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

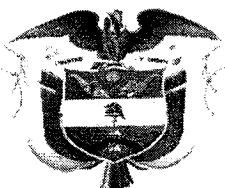


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 de abril de 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

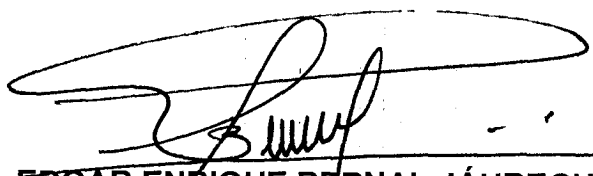
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2017-00256-01
ACCIONANTE:	OLGA MASSIEL TARAZONA SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

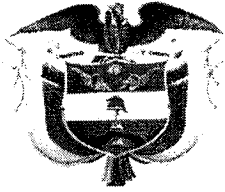

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 ABR 2019


 Secretario General



230.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00212-01
ACCIONANTE:	FREDY ANTONIO MANRIQUE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 26 ABR 2019



Secretario General



140

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00342-00
Demandante: Clara Inés Aguilera de Pabón
Demandado: UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de **REANUDAR** la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

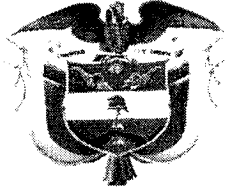

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 6 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER


San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)


Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2014-01009-01
ACCIONANTE:	NIDYA STELLA GARCÍA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

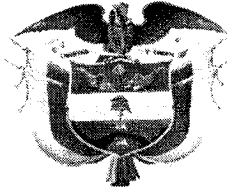

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **26 ABR 2019**


Secretario General



1944

1945



156

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

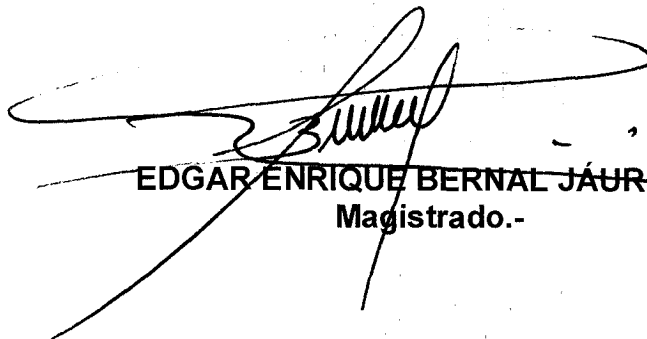
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00257-01
ACCIONANTE:	ALEJO PATIÑO CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019



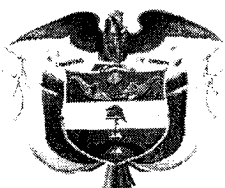
Secretario General



1944
1945
1946

1947

263

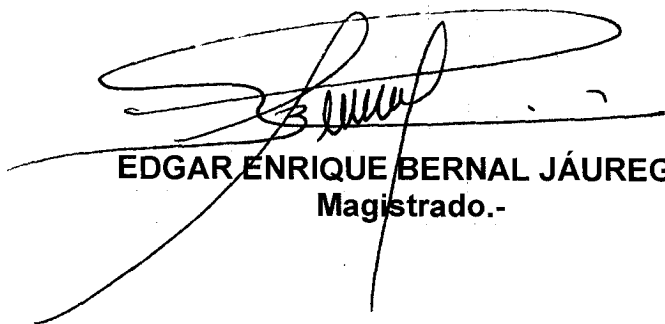


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2016-00124-01
ACCIONANTE:	NELSON ENRIQUE MONCADA SEPÚLVEDA Y OTROS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

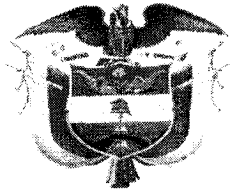

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER


San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2015-00199-01
ACCIONANTE:	MÓNICA PATRICIA ORDOÑEZ URBINA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO Y COMISARIA DE CUCUTILLA - ICBF
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

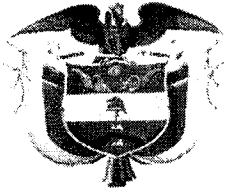

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 26 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2017-00160-01
ACCIONANTE:	NELSON ENRIQUE MONCADA MONCADA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019


Secretario General



121

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00023-00
Demandante: Jesús Albeiro Meneses Moreno
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de Control: Nulidad

Visto el informe secretarial que precede, pasa el Despacho a decidir sobre la medida provisional¹ solicitada por la parte demandante, con la cual pide la suspensión provisional de la Resolución N° 0013 de 10 de enero de 2018, expedida por la Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, mediante la cual se abre la convocatoria N° 01/2018 de concurso público de méritos para la sección de nuevos docentes de carrera de tiempo completo de la citada institución de educación superior.

1. De la solicitud de medida cautelar:

En ejercicio del medio de control de nulidad, el señor Jesús Albeiro Meneses Moreno, demanda la nulidad de la Resolución antes referida.

Mediante escrito separado la parte demandante simultáneamente con la presentación de la demanda, solicitó como medida cautelar la suspensión del acto administrativo demandado, el cual según su dicho fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y desviación de poder.

Como fundamentos fácticos refiere remitirse a los dispuestos en la demanda; así como fundamentos jurídicos a los dispuestos en las normas violadas y concepto de la violación.

¹ Ver folio 23 a 28 del cuaderno de medida cautelar.

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00023-00

Actor: Jesús Albeiro Meneses Moreno

Auto

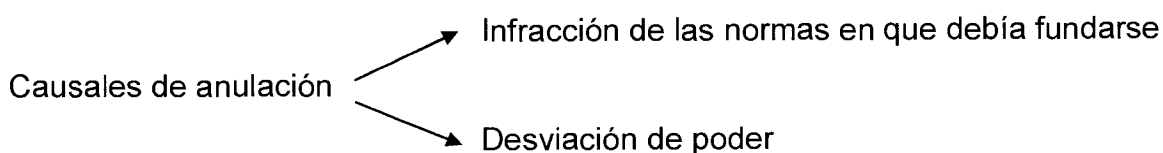
Fundamenta su petición en la celeridad y cortos plazos dispuestos en la convocatoria, situación que a lo largo del escrito de demanda denomina “fast track”, lo que a su criterio tienen como intención política la reelección de la rectora, esto es posesionar docentes que voten a su favor en la consulta de elecciones a la Rectoría 2018-2021, lo que refiere, no garantiza el acceso al empleo público, transformando los principios propios de una convocatoria de tal fin.

Agrega se presenta falta de publicidad, violación al derecho a la igualdad, moralidad, imparcialidad y mérito, los que se traducen en omisión de actividades propias como el término para resolver los recursos interpuestos.

Insiste en los escasos términos, tales como de 5 días para reunir los soportes de la hora de vida y realizar la inscripción; para la elaboración de la propuesta académica, comparándolo con los plazos fijados en la convocatoria dispuesta por el Director de la Universidad Francisco de Paula Santander –Seccional Ocaña, haciendo un paralelo entre las dos.

Adiciona la situación fáctica con la falta de motivos o razones por las cuales se prevén términos tan cortos, situación a su criterio afectaría a los estudiantes, a quienes se les cambiaran algunos docentes (19) antes de finalizar el semestre.

Como normas violadas y concepto de violación, expone:



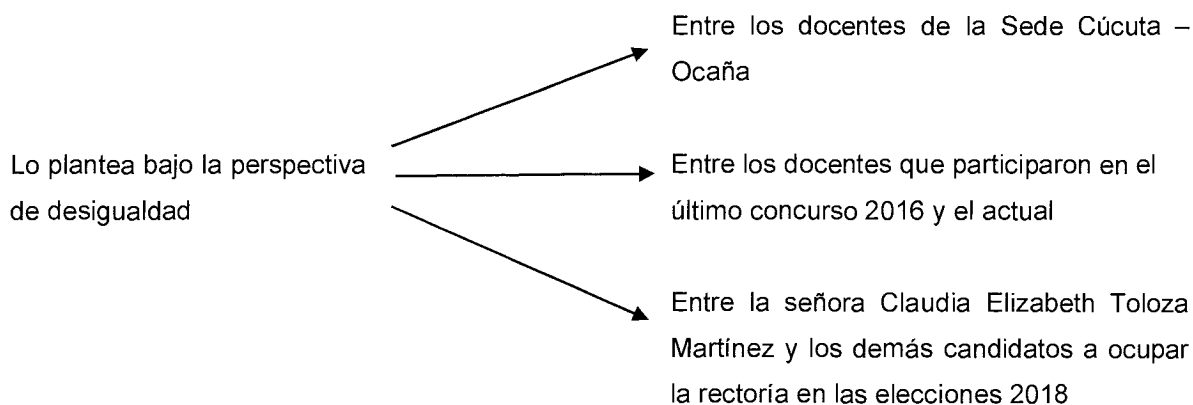
A) Infracción de las normas en que debía fundarse:

En lo que respecta a la primera causal señala como normas violadas las siguientes:

- 1. Vulneración del Acuerdo 032 de 14 de mayo de 2007 “Por el cual se adopta la reglamentación del concurso público para la selección de nuevos docentes de carrera para la UFPS sede principal y Ocaña y se establecen los criterios para la adjudicación de puntajes a participantes”.**

Con el objeto de desarrollar y confrontar la norma con el acto administrativo demandado del cual se pretende la suspensión realiza un cuadro paralelo en el que compara los términos dispuestos en la anterior convocatoria del año 2016 y a la que se contrae el presente asunto, para limitarse a cuestionar lo precario de los términos y la inclusión de días no hábiles, no obstante no hace ninguna confrontación clara entre algún artículo del Acuerdo 032 de 2007, con el acto acusado, pese a detallar la totalidad de las etapas, en las cuales en varias refiere cumplirse.

2. Violación del derecho a la igualdad (Artículo 13 de la Constitución):



Al respecto insiste en el trato desigual entre quienes aspiran a ser docentes en la Sede de Ocaña y la principal (Cúcuta), sin que exista explicación alguna, debido a la celeridad de los términos que se repite denomina el demandante “fast track”.

Así mismo replica en la diferencia entre el anterior y presente concurso, reseñando igualmente la brevedad de los términos para reunir los documentos, preparar la propuesta institucional o investigativa e inscribirse, en cinco (5) días.

Por último refiere la igualdad que debe darse entre los candidatos a ocupar el cargo de Rector, sin que sea viable aprovecharse de determinadas circunstancias en beneficio propio, pretendiendo la rectora de la época incrementar el censo electoral de la consulta universitaria en relación con los docentes.

3. Vulneración del principio de la confianza legítima y a la protección jurídica del administrado respecto de las actuaciones estatales:

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00023-00

Actor: Jesús Albeiro Meneses Moreno

Auto

Para el efecto relata que se viola el citado principio en atención a la disminución de los términos para el desarrollo del concurso de manera inesperada, desproporcionada e injustificada, transcribiendo para el efecto jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado.

B) Desviación de poder:

Indica la parte demandante presentarse desviación de poder en atención a:

1. Cuando la Ley tiene una finalidad discriminatoria, es decir, no realiza el principio de igualdad.
2. Cuando se desvía la voluntad legislativa del norte que le impone la Constitución de asegurar el respeto a la dignidad humana y de realizar los fines del Estado.
3. Cuando el órgano legislativo se aparta del fin de consultar la justicia, el interés general y el bien común, y decreta actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

Para desarrollar la citada causal la parte demandante repite que la rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander de manera premeditada redujo abruptamente los tiempos y actividades del cronograma para que los nombramientos de los nuevos docentes se realice antes de que ella se separe del cargo y en efecto puedan participar en la consulta universitaria.

2.- DECISIÓN

2.1.- Competencia

El Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00023-00

Actor: Jesús Albeiro Meneses Moreno

Auto

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si es procedente decretar la medida provisional de suspensión del acto administrativo, contenido en la Resolución N° 0013 de 2018, proferida por la Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, mediante la cual se abre convocatoria N° 01/2018 de concurso público de méritos para nuevos docentes en carrera de tiempo completo de la citada institución de educación superior sede Cúcuta?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo y sus requisitos de procedencia; y en segundo lugar sí se dan los presupuestos para decretarla.

2.3. De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos:

La medida cautelar de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo se encuentran consagrados en el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A. la cual tiene como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como lo prevé el artículo 229 ibidem.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 230 y el inciso 1° del artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

“...Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...” (Negrillas del Sala)

“...Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Negrillas y subrayado del Sala)

Así las cosas el Despacho analizará el presente asunto a través de la verificación de: i) los requisitos formales de procedibilidad; y ii) los materiales de procedibilidad para la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo.

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00023-00

Actor: Jesús Albeiro Meneses Moreno

Auto

➤ **Requisitos formales de procedibilidad.**

Atendiendo al tipo de medida cautelar solicitada, el Despacho analizara los requisitos formales establecidos por el Honorable Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez del , en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en el proceso de radicado 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), en el siguiente orden.

CUADRO N° 2		
REQUISITOS FORMALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios-. – LEY 1437 DE 2011-		
1	TIPO DE PROCESO	Declarativo
2	IMPULSO	Solicitud de parte (sustentada en la demanda o en escrito separado)
3	OPORTUNIDAD	De urgencia, con la demanda ó en cualquier etapa del proceso.

Al respecto tiene el Despacho que en el presente caso la solicitud de medida cautelar: 1) se realizó en un proceso declarativo de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de nulidad, 2) fue presentada por el demandante y está sustentada en la medida en que expresa los motivos por los cuales considera se debe suspender el acto administrativo acusado, así mismo, 3) fue presentada dentro de una etapa permitida del proceso declarativo, junto con la demanda. En virtud de lo anterior es evidente que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos formales de procedibilidad, razón por la cual se abordara el estudio de los requisitos materiales.

➤ **Requisito material de procedibilidad:**

CUADRO N° 3		
REQUISITOS MATERIALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto-. – LEY 1437 DE 2011-		
1	ESPECIALES	a) Que exista una vulneración de las normas superiores invocadas –por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud- (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011).

- a) Estudio de la vulneración de las normas superiores invocadas –por confrontación del acto demandado con las normas superiores (Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00023-00

Actor: Jesús Albeiro Meneses Moreno

Auto

7 124

La parte demandante en el escrito de medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado, afirmó que éste vulnera las normas superiores en las que debían fundarse en atención a la violación del Acuerdo 031 de 2007 sin especificar artículo en particular; el artículo 13 de la Constitución; y el principio de confianza legítima, esto es por cuanto la demandada sin que exista explicación alguna según su criterio, convoca a concurso público de méritos disponiendo términos cortos o breves que denomina "fast track", los cuales violan el derecho a la igualdad entre quienes concursaron para docentes en la sede de Ocaña, los que participaron en la convocatoria del año 2016 y quienes aspiran a ser rectores para el periodo 2018-2021, todo debido a la reducción de los términos.

En primera medida vale señalar, que el ciudadano Jesús Albeiro Meneses Moreno solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 013 de 10 de enero de 2018 proferida por la Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, sin embargo y no obstante el extenso cuadro paralelo que trae en el escrito de la demanda, no concreta cuáles son las normas que considera violadas con el acto acusado respecto del Acuerdo 032 de 2007, sino que presentó argumentos de inconformismo y oposición por la manera como se viene adelantando el concurso de méritos para proveer los cargos de docentes de carrera de tiempo completo de la citada institución de educación superior, siendo el único reparo la brevedad de los términos los cual a su criterio tiene como intención política la reelección de la rectora, esto es, posesionar docentes que voten a su favor en la consulta de elecciones a la Rectoría 2018-2021, lo que refiere, no garantiza el acceso al empleo público, transformando los principios propios de una convocatoria de tal fin.

Ahora bien en lo que respecta con la violación del artículo 13 de la Constitución valga señalar trae iguales argumentos de los cortos términos de la convocatoria, no obstante los aterriza al caso en concreto, argumentando desigualdad con personas en diferentes escenarios que en nada tienen relación con quienes desearían participar con la presente convocatoria, puesto los confronta con quienes participan en la convocatoria de la Sede Ocaña, con quienes participaron en anterior concurso (2016) y con los futuros candidatos a la Rectoría, argumento que en esta instancia resulta precario a efectos de declarar la suspensión solicitada.

Al respecto tiene el Despacho, que si bien es cierto, la manera como fueron concebidas las medidas cautelares en el CPACA, la petición de las mismas no requiere formalidades especiales, ello no implica que se convierta en carga del juez

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00023-00

Actor: Jesús Albeiro Meneses Moreno

Auto

estudiar desde el inicio el proceso para determinar cuáles son las consecuencias que produce un acto administrativo, liberando al demandante de sus deberes mínimos, como es confrontar las normas que considera vulneradas con el acto acusado, como lo mandan los artículos 229 y s.s. del C.P.A.C.A.

Así las cosas considera el Despacho que la simple afirmación y reiteración de que los términos de la convocatoria contenida en la Resolución N° 0013 de 2018, son breves y expeditos en comparación con otras llevadas en años anteriores o en diferentes sedes, son afirmaciones generales que no se tornan válidas para deprecar la suspensión provisional del acto.

En consecuencia, es necesario adelantar el trámite del medio de control de nulidad en su integridad para determinar finalmente la legalidad de la Resolución N° 013 del 10 de enero de 2018.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de medida provisional incoada por el señor Jesús Albeiro Meneses Moreno, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese el expediente al Despacho para continuar el respectivo trámite.

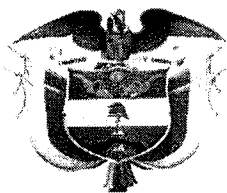
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 ABR 2019.

[Firma]
Secretario General



218

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

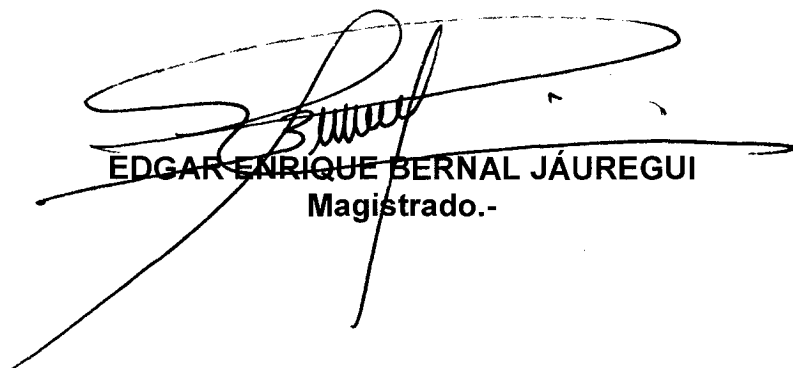
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2014-01378-01
ACCIONANTE:	JORGE ENRIQUE LIZARAZO JAIMES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00634-00
Demandante: Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES
Demandado: Hernán Gómez Hernández
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, pasa el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, con la cual solicita la suspensión provisional de la Resolución N° 102056 de 13 de junio de 2011, emitida por el ISS hoy COLPENSIONES, mediante la cual se le reconoció y pagó de una pensión de vejez a favor del señor Hernán Gómez Hernández, en cuantía inicial de \$3'.372.078 a partir del 1 de febrero de 2011.

1. De la solicitud de medida cautelar:

Mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, demanda la nulidad de la Resolución N° 102056 de 13 de junio de 2011, emitida por el ISS hoy COLPENSIONES.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene al demandado devolver la diferencia entre lo pagado por el reconocimiento de la pensión de vejez y pago de retroactivo, toda vez que no se tuvo en cuenta que la pensión es compartida.

Mediante escrito separado la parte demandante simultáneamente con la presentación de la demanda, solicitó como medida cautelar la suspensión del acto administrativo demandando (Resolución N° 102056 de 2011), la cual según su dicho es contraria a la Ley, ya que no se tuvo en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida y que el retroactivo debió ser girado a favor del

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00634-00

Actor: Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES

Auto

empleador, Universidad Francisco de Paula Santander y no a favor del pensionado.

Agrega que debido a un error involuntario de la entidad la prestación pensional se tramitó como ordinaria, generándose una mesada pensional superior a la que en derecho corresponde, pagándose un retroactivo pensional a favor del pensionado, cuando debía ser girado a favor del empleador.

Plantea como perjuicio inminente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, por afectarse su capacidad para otorgar y pagar prestaciones a afiliados que sí tiene derecho a su reconocimiento.

2.- DECISIÓN

2.1.- Competencia

El Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 229¹, 230², 233³ y 234⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, puesto la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia dado que la demanda está siendo sustanciada por el suscrito, se procede a decidir el presente asunto.

2.2.- Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si es procedente decretar la medida provisional de suspensión de la Resolución N° 102056 de 13 de junio de 2011,

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 229. "Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias (...)." (subrayado fuera de texto).

² Ley 1437 de 2011. Artículo 230. "Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...). Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)." (subrayado fuera de texto).

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)." (subrayado fuera de texto).

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)." (subrayado fuera de texto).

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00634-00

Actor: Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES

Auto

emitida por el ISS hoy COLPENSIONES, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor Hernán Gómez Hernández?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo y sus requisitos de procedencia; y en segundo lugar sí se dan los presupuestos para decretarla.

2.3. De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos:

La medida cautelar de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo se encuentran consagrados en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A. la cual tiene como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como lo prevé el artículo 229 ibídem.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 230 y el inciso 1º del artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

“...Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”
(Negrillas del Sala)

“...Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00634-00

Actor: Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES

Auto

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Negrillas y subrayado del Sala)

Así las cosas el Despacho analizará el presente asunto a través de la verificación de: i) los requisitos formales de procedibilidad; y ii) los materiales de procedibilidad para la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo cuando en la demanda además de la nulidad se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

➤ **Requisitos formales de procedibilidad.**

Atendiendo al tipo de medida cautelar solicitada, el Despacho analizara los requisitos formales establecidos por el Honorable Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez del , en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en el proceso de radicado 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), en el siguiente orden.

CUADRO N° 2		
REQUISITOS FORMALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios-. – LEY 1437 DE 2011-		
1	TIPO DE PROCESO	Declarativo
2	IMPULSO	Solicitud de parte (sustentada en la demanda o en escrito separado)
3	OPORTUNIDAD	De urgencia, con la demanda ó en cualquier etapa del proceso.

Al respecto tiene el Despacho que en el presente caso la solicitud de medida cautelar: 1) se realizó en un proceso declarativo de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, 2) fue presentada por la demandante y está sustentada en la medida en que expresa los motivos por los cuales considera se debe suspender el acto administrativo acusado, así mismo, 3) fue presentada dentro de una etapa permitida del proceso declarativo, junto con la demanda. En virtud de lo anterior es evidente que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos formales de procedibilidad, razón por la cual se abordara el estudio de los requisitos materiales.

➤ **Requisitos materiales de procedibilidad:**

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00634-00

Actor: Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES

Auto

CUADRO N° 3		
REQUISITOS MATERIALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios-. – LEY 1437 DE 2011-		
1	ESPECIALES	<p>a) Que exista una vulneración de las normas superiores invocadas –por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud- (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011).</p> <p>b) Que se pruebe al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).</p>
2	COMUNES	<p>c) Que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</p> <p>d) Que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).</p>

- a) Estudio de la vulneración de las normas superiores invocadas –por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud- (Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011)

La parte demandante en el acápite de medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado se limita a exponer que incurrió en un error involuntario al pagar un retroactivo pensional al demandado cuando debió girar el mismo al empleador, Universidad Francisco de Paula Santander, por ser la pensión de carácter compartido.

Agrega presentarse un perjuicio inminente consistente en afectar la estabilidad financiera establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005.

Por lo que se echa de menos la confrontación de las normas superiores en las que debía fundarse el acto administrativo conforme lo exige el artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

Al respecto tiene el Despacho, que si bien es cierto, la manera como fueron concebidas las medidas cautelares en el CPACA, la petición de las mismas no requiere formalidades especiales, ello no implica que se convierta en carga del juez estudiar desde el inicio el proceso para determinar cuáles son las consecuencias que produce un acto administrativo, liberando al demandante de sus deberes mínimos, como es confrontar las normas que considera vulneradas con el acto acusado, como lo mandan los artículos 229 y s.s. del C.P.A.C.A.

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00634-00

Actor: Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES

Auto

Así las cosas considera el Despacho que la simple afirmación de que el acto administrativo es contrario a la Ley, por no haberse tenido en cuenta la demandada que la pensión connotaba un carácter de compartida, lo que a su criterio atenta con el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, son afirmaciones generales que no se tornan válidas para deprecar la suspensión provisional del acto.

De igual manera encuentra este Despacho que tal como está planteada la medida cautelar no puede concluirse que se presente un perjuicio irremediable respecto de la entidad demandante, pues no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita predicar su configuración, por el contrario, en una ponderación de intereses la medida resulta más gravosa para el demandado dado que cuenta con 68 años cuya fuente de ingreso es la pensión que viene percibiendo desde el año 2010.

Además, ha de tenerse en cuenta que se presume en el demandado la buena fe, y desde ese tiempo viene ostentando unos derechos adquiridos los cuales resultarían afectados con la imposición de la medida solicitada, pues se advierte que la argumentación de la demandante no da lugar a concluir que con la expedición del acto administrativo enjuiciado se le esté ocasionando dicho perjuicio.

Por otra parte, conforme a la normatividad en cita, las medidas cautelares están llamadas a proceder cuando la violación invocada "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", de lo que se colige la exigencia de que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto demandados y las normas que se consideran vulneradas pueda el juez determinar si existe la violación normativa alegada, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso, situación que se echa de menos pues se requiere que se indique cuál de las disposiciones que forma parte del texto legal es la que debe confrontarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide, aportando elementos que permitan su estudio cotejándolo con el acto administrativo acusado.

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00634-00
Actor: Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES
Auto

Así las cosas, es necesario adelantar el trámite del medio de control de nulidad en su integridad para determinar finalmente la legalidad de la Resolución N° 102056 de 13 de junio de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de medida provisional incoada por la Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES a través de su apoderada judicial, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese el expediente al Despacho para continuar el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



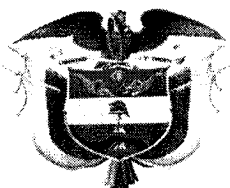
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 ABR. 2019


Secretario General



302

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-00516-01
ACCIONANTE:	JAIDER ANDRÉS QUINTERO PACHECO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER


San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**


RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00096-01
ACCIONANTE:	ALCIRA ZAMBRANO MADRIAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

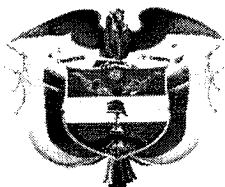
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

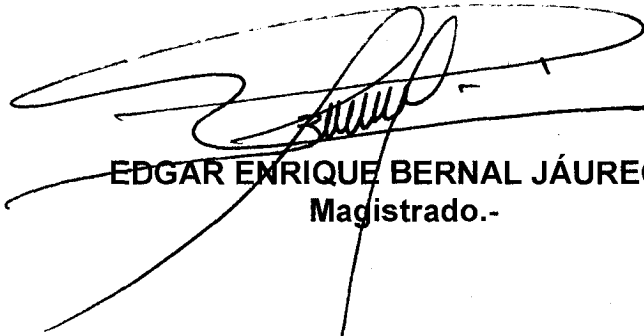
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2014-01412-01
ACCIONANTE:	GERMAN DARÍO FRANCO ARCILA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

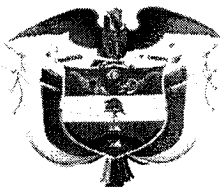


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019



Secretario General

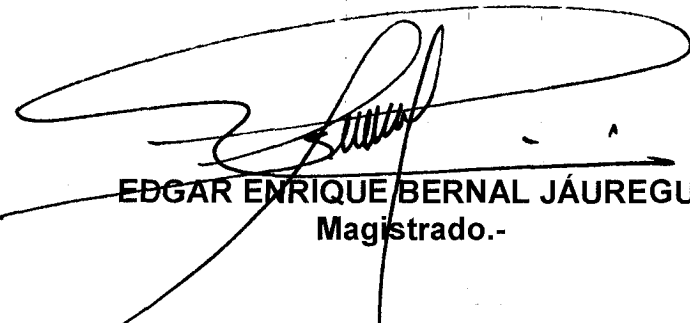



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00858-01
ACCIONANTE:	PEDRO ANTONIO CHAPARRO CRISTANCHO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

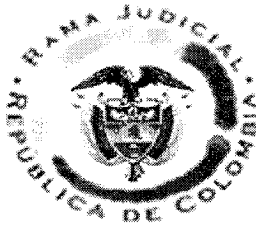
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00007-01
Demandante: Heladio Ortiz Prada
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

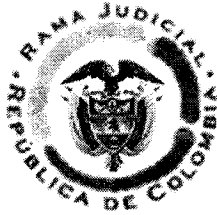

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Habitemos Espacios Bien Construidos Ltda. y otros
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Terceros: Rama Judicial – Benjamín Ramón Herrera León
Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00154-00

Ante la imposibilidad de realizarse la audiencia inicial programada para el próximo treinta (30) de abril, se dispone señalar como nueva fecha el día veinticinco (25) de junio del año que avanza para adelantar la misma, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

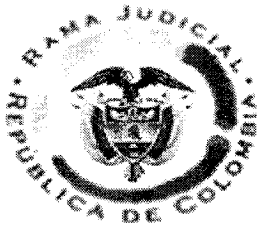
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019

Secretario General



200

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00733-02
Demandante: Luis Alfonso Casanova Arenas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 190 a 191 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
26 ABR 2019


Secretario General



760

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00386-00
Demandante: Winton Enrique Oviedo Buitrago y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Banco Agrario de Colombia
Medio de control: Reparación Directa

Con el objeto de garantizar la comparecencia del testigo Jahir Crespo González, citado para la audiencia de pruebas programada para el próximo tres (3) de mayo del año en curso y en atención a la petición elevada por el prenombrado, se dispone acceder a la misma, señalándose como nueva fecha de la audiencia, el día viernes diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).


Para el efecto, establézcase comunicación por Secretaría con el Tribunal Administrativo del Atlántico y la Dirección Seccional de Administración Judicial de dicha localidad con el fin de disponer y determinar la Sala en la cual se recibirá su testimonio a través de los medios tecnológicos con los que se cuente. Una vez concluido dicho trámite, póngase en conocimiento del testigo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la **próvidencia anterior**, a las 8:00 a.m hoy 10 de May 2019


Secretario General



111

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00938-01
Demandante: Adonay Escalante Calderón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 104 a 105 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

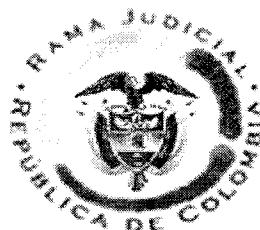
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 ABR 2019

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00835-02
Demandante: Ana Mercedes Ortiz Caicedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 143 a 144 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy **26 ABR 2019**

Secretario General



168

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2017-00172-01
Demandante: Fredy Alberto Ascencio Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 167) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

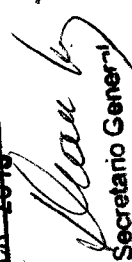
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00555-01
Demandante: Miryam del Socorro Pallares Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 6 ABR 2019

[Handwritten signature]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2017-00034-01
Demandante: Luz Matilde Villamizar de Miranda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 139) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

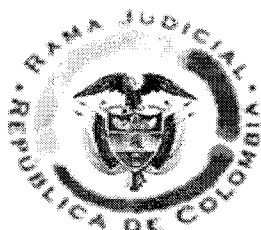
Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 6 ABR 2019

Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00767-02
Demandante: Juana Inés Martínez Murillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 201) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 6 de abril 2019.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00368-00
Demandante: Teodoro Castellanos Medina
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2018), proferida dentro del medio de control de referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

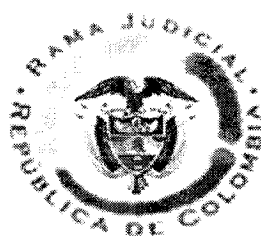
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-008-2016-00298-01
Demandante: Cesar Orlando Ayala Cáceres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

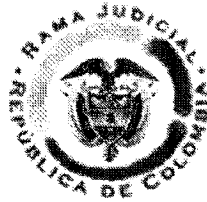
Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 ABR 2019

Secretario General



5A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00076-00
Demandante: Zorayda Ramírez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la señora **Zorayda Ramírez**, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", habrá de admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda interpuesta por la señora **Zorayda Ramírez**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander.

2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) el acto ficto configurado el día 22 de agosto de 2018, causado por la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en en relación a la petición del 21 de mayo de 2018, elevada por el apoderado de la señora Zorayda Ramírez en la cual se solicitaba el pago de las cesantías anualizadas causadas por los años de 1995, 1996, y 1997. (ii) el acto ficto configurado el día 26 de julio de 2018, causado por el Departamento Norte de Santander, en en relación a la petición del 25 de abril de 2018, elevada por el apoderado de la señora Zorayda Ramírez en la cual se solicitaba el pago de las cesantías anualizadas causadas por los años de 1995, 1996, y 1997.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a **la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y al **Departamento Norte de Santander**, de conformidad con lo reglado en los artículos 171 y 199 del CPACA.

5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a **la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

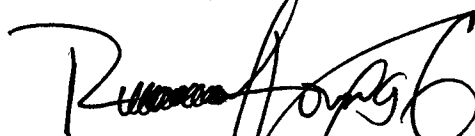
6. **Córrase** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, una vez vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar a los doctores Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 27 y 28 del expediente.

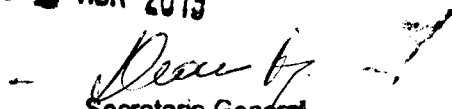
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.** hoy **21 ABR 2019**


Secretario General



143

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00410-01
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 142) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

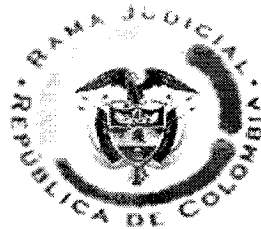


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 20 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00442-02
Demandante: Gladys Rosa Rojas de Caballero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 196) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 ABR 2019

Secretario General



162

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2015-00436-01
Demandante: Miguel Antonio Duque Serrano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta – Secretaria de Educación Municipal
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 161) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **28 ABR 2019**

Secretario General



165

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00728-02
Demandante: German Octavio Guerrero Valderrama
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 164) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

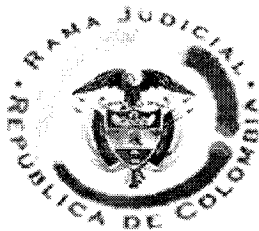
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019

Secretario General



130

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00418-01
Demandante: Marina Esther Sánchez Vergel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 95 a 96 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado CONCORDANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019

Secretario General



163

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00286-01
Demandante: Clara Margarita Vanegas Plata
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 156 a 157 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 de abril de 2019.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2016-00152-01
Demandante: José Giovanni Parada Duque
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 467) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

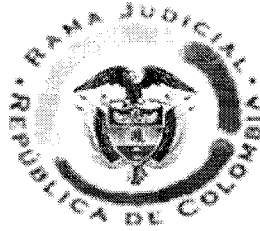


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 de abril de 2019

Secretario General



502

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2016-00221-01
Demandante: Héctor Martín Higuera Peña
Demandado: Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona (ISER)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 501) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

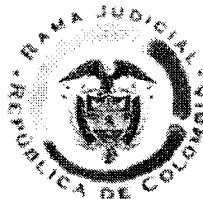
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy **26 ABR 2019**


Secretario General



207

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2015-00692-01
Demandante: Nelson Enrique Cely Guerrero y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Cuestión previa

En el presente medio de control se solicita la nulidad de un acto administrativo que retiró del servicio al señor Alberto Peñaranda y como consecuencia de ello se plantean las siguientes pretensiones a modo de restablecimiento del derecho

*“3. Se cancele al convocante **los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde su retiro hasta el cumplimiento de la sentencia**, las cuales sean reconocidas dentro del término establecido por la ley. (...)*

*8. A título de indemnización por lucro cesante, se cancele al demandante **los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su retiro hasta el cumplimiento de la sentencia** y de los que se causen con relación a los ascensos a que tiene derecho y que no se cumplieron por la arbitrariedad de las Juntas referidas.”*

Durante la audiencia inicial se decidió rechazar las pretensiones relacionadas con el daño a la salud y lucro cesante, con base en los argumento que se exponen a continuación.

1.2.- El Auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta mediante audiencia inicial celebrada el día 24 de julio de 2018, resolvió rechazar las pretensiones de daño a la salud y lucro cesante, señalando que se había observado que las mismas estaban encaminadas a la nulidad de un acto y el consecuente restablecimiento del derecho, pero que también existía una súplica relacionada con el pago de una indemnización por lucro cesante, y que tanto el restablecimiento como esta última perseguían el mismo fin.

Por lo anterior, manifestó que en el derecho de daños, se encuentra la regla relacionada con que no se puede indemnizar dos veces por el mismo daño y que en el presente asunto si se llegare a acreditar que la nulidad de los actos administrativos, la manera de reparar dicho daño sería restableciéndolo al

momento en que se produjo, es decir, volviéndolo al estado anterior, por lo cual consideró que lo procedente era negar esta segunda pretensión.

De otra parte, añadió que la parte demandante también solicitó el pago de una indemnización por daño moral, por unos sentimientos de congoja y angustia, señalando que el señor Cely se encontraba sometido a procedimientos de salud con psicólogos y psiquiatras.

Así mismo, refiere que fue evidenciada la existencia de una pretensión al daño a la salud, pero que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado había sido enfática en precisar que dicha indemnización era procedente cuando se presentan casos de lesiones a la integridad física.

Por lo anterior, indicó que la pretensión de daño a la salud, fue utilizada equivocadamente, ya que no se trata de un daño de lesiones producto de un hecho administrativo, sino lo que se está exponiendo es un sentimiento de congoja, angustia que se dio por el llamamiento a calificar servicios, producto a que es retirado del servicio, lo cual se sale el escenario jurisprudencial que ha fijado el H. Consejo de Estado.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que desestimó las pretensiones relacionadas con el pago de los daños por lucro cesante y a la salud, solicitando que sea revocado, conforme a los siguientes argumentos:

Indica que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece que quien se encuentra afectado podrá tener 3 pretensiones, es decir, solicitar la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la reparación del mismo.

Refiere que la decisión tomada debió haberse resuelto en la sentencia, es decir, tras haber estudiado juiciosamente si se trataba de restablecimiento o de una reparación.

Asegura que la decisión de negar la pretensión del daño a la salud le resulta desacertada, al argumentar que los daños no solo son la actividad física que recae sobre una persona o que presente una lesión en su cuerpo, ya que afirma que la Jurisprudencia ha determinado que es necesario analizar los puntos de vista psicológicos y psiquiátricos que pueden ser causados por algún daño de las entidades de autoridad pública.

1.3.- Traslado del recurso:

El apoderado la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, manifestó que se encuentra de acuerdo por lo expuesto por el Juez de primera instancia, dado que su representada no desmerojó la calidad de vida del demandante, ya que si bien es cierto finalizó una carrera policial, también lo es, que este tiene derecho a una asignación de retiro de por vida.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante audiencia inicial celebrada el día 24 de julio de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el efecto suspensivo, por

2018

ser procedente conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de poner fin a varias pretensiones.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 24 de julio de 2018, en el cual se resolvió rechazar unas pretensiones de la demanda.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que la pretensión de lucro cesante era idéntica al restablecimiento del derecho y que la relacionada con el daño a la salud, no encajaba dentro de los parámetros jurisprudenciales fijados por el H. Consejo de Estado.

Inconforme con la decisión de instancia el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el cual indicó que la audiencia inicial no le parecía el escenario adecuado para rechazar aquellas pretensiones, al considerar que las mismas debieron haber sido resueltas en la sentencia.

Igualmente, señaló que el daño a la salud no solo se refiere a la lesión en el cuerpo de una persona, sino que la Jurisprudencia ha determinado que deben analizarse los puntos de vista psicológicos y psiquiátricos que pueden ser causados por algún daño de las entidades de autoridad pública.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión del A quo de rechazar las pretensiones de lucro cesante y daño a la salud, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2.3.1.- Razones de la decisión que se toma en esta Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión de rechazar las pretensiones del lucro cesante y el daño a la salud, bajo los siguientes argumentos:

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto del 24 de julio de 2018, decidió rechazar las pretensiones de la referencia, argumentando que una de las mismas era igual al restablecimiento del derecho y la otra no se ajustaba a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Como es sabido el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado con el saneamiento, en el cual se señala que:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)

Igualmente, el artículo 207 *ibídem*, consagra lo atinente al control de legalidad que debe realizar, en el cual se indica que:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Así las cosas, es claro para la Sala que las etapas de saneamiento citadas anteriormente hacen referencia al saneamiento de vicios procesales, a fin de que se profieran sentencias de fondo y no sentencias inhibitorias.

Por tal razón no resulta adecuada la decisión del A quo, quien durante el saneamiento de la audiencia inicial rechazó unas pretensiones planteadas en la demanda bajo el argumento de que la pretensión de lucro cesante era igual a la de restablecimiento del derecho y que la relacionada con el daño a la salud, no encajaba dentro de los parámetros jurisprudenciales fijados por el H. Consejo de Estado.

Aunado a ello, debe la Sala recordar que el análisis realizado durante el saneamiento de la audiencia inicial debió hacerse al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que dentro del contenido de la demanda se deberá expresar lo que se pretenda precisión y claridad; y que las pretensiones se formularán por separado, por tanto al advertirse alguna falencia relacionada con las pretensiones lo procedente era ordenar su corrección.

En este sentido, también debe precisarse que tal como lo menciona el señor apoderado de la parte actora, la decisión tomada por el A quo debió haberse resuelto en la sentencia, es decir, tras haber estudiado juiciosamente si se trataba de un restablecimiento o de una reparación.

Lo anterior por cuanto en el artículo 138 del CPACA que regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, que se le restablezca el derecho y también puede solicitar que se le repare el daño, tal como lo hizo la parte actora en el sub júdice.

Ahora bien, como no se realizó el respectivo control al momento de decidir la admisión de la demanda, la decisión sobre la prosperidad o negativa de las pretensiones deberá hacerse al momento de proferir sentencia de fondo en el presente asunto, tal como lo consagran los artículos 187 del CPACA y 280 del CGP en los cuales se establece que la sentencia debe contener un breve resumen de la posición de la partes, un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, para fundamentar las conclusiones y una decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda.

Por todo lo expuesto para este Tribunal es claro que el saneamiento y/o control de legalidad, es un deber del Juez, a fin de evitar posibles causales de nulidad y sentencias inhibitorias, por lo que la decisión del A quo al rechazar unas pretensiones de la demanda durante el saneamiento no resultó procedente ni acertada.

En virtud de lo anterior, la Sala procederá a revocar el auto apelado mediante el cual se rechazaron las pretensiones de lucro cesante y daño a la salud, y en su lugar se ordenará que se continúe con el trámite normal del presente proceso, por lo que,

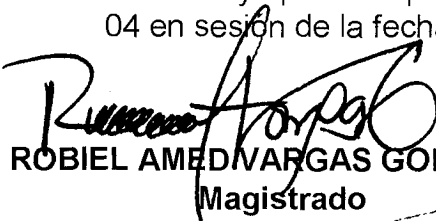
RESUELVE:


PRIMERO: Revocar el auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, para en su lugar ordenar que se continúe con el trámite normal del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

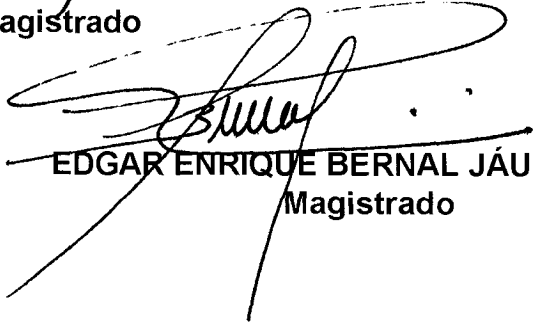
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMEDVARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 ABR 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2018-00120-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Socar Ingeniería S.A.S.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, el 30 de octubre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda presentada.

I. Antecedentes

1.1.- El auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto proferido el 30 de octubre de 2018, decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Socar Ingeniería S.A.S. en contra del Municipio de San José de Cúcuta, en donde se busca la nulidad de la Resolución No. 0686 del 22 de septiembre de 2017 *“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”*, expedida por el Alcalde del citado Municipio.

Lo anterior, al considerar que conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, el acto administrativo del que se pretende su nulidad no es susceptible de control jurisdiccional, por cuanto el acto demandado no puede entenderse como constitutivo de un acto administrativo definitivo, tal como se establece en el artículo 43 ibídem, ya que este no decide directa o indirectamente el fondo del asunto o no hace posible continuar con la actuación.

De otro lado, el A quo señaló que la figura jurídica de la revocatoria directa de los actos administrativos se encuentra regulada en los artículos 93 y subsiguientes del CPACA, resaltando el artículo 96 ibídem, el cual prevé *“ni la petición de revocación de un acto administrativo, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”*

Afirmó que, teniendo en cuenta la documentación aportada con la demanda, se evidencia que en contra de la sociedad demandante se adelantó un proceso administrativo sancionatorio, dentro del cual se expidieron dos actos administrativos, primero la Resolución N°13 del 10 de diciembre de 2014, que impuso una sanción a la empresa Socar Ingeniería Ltda.¹ y luego el Acto

¹ Resolución N° 13 del 10 de diciembre de 2014 *“Por el cual se impone una sanción a la empresa Socar Ingeniería Ltda. representada legalmente por Pedro León Solano Carpo por cuanto el edificio San Felipe ubicado en la calle 8 N° 9E-70/80 Barrio Colsag, no fue construido conforme a los planos y licencia aprobada por la Curaduría Urbana N°2. Suscrito por la Inspectora Segunda Civil Urbana de Policía. Folios 41-45.*

Administrativo del 05 de octubre de 2016², suscrito por el Alcalde del Municipio de Cúcuta, que resolvió recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por el administrador y Representante Legal del Edificio San Felipe Propiedad Horizontal contra la Resolución N°13 del 10 de diciembre de 2014.

De lo anterior, indicó que la controversia suscitada en la demanda tiene su origen en los actos administrativos citados previamente, que deciden declarar como infractor urbanístico a la Sociedad Socar Ingeniería Ltda. e imponer una sanción a la empresa demandada por no haber construido el Edificio San Felipe de conformidad a la licencia otorgada por la Curaduría Urbana N° 2 y omitir la construcción de una rampa para personas minusválidas.

Relató que la inconformidad de la parte actora radica en la notificación de las decisiones tomadas al interior del proceso policivo adelantado en su contra, por Infracción Urbanística debido a que los argumentos planteados como vicios de la Resolución N° 0686, cuestionan que la decisión debió realizarse a la dirección de domicilio de la sociedad, la cual se encontraba señalada en el certificado de existencia y representación, al ser esta la forma de garantizar el adecuado ejercicio de defensa, que no pudo ser ejercido por el desconocimiento de la emisión de tales decisiones.

Explicó que lo anterior implicaría una presunta vulneración al debido proceso, en razón a la irregularidad alegada en la notificación de la Resolución N°13 del 10 de diciembre de 2014 y del acto administrativo del 05 de octubre de 2016, sin embargo, consideró que debe tenerse en cuenta que fueron estas decisiones las que resolvieron de fondo el asunto relacionado con la imposición de las sanciones a la sociedad demandante por haber incurrido en infracción urbanística.

Al respecto, concluyó que si se pretendía dejar sin efectos el proceso policivo adelantado a partir del trámite de la notificación de la decisión emitida por la señora inspectora 2da de Policía, por violación al debido proceso, debieron demandarse los actos administrativos emitidos por la Funcionaria y por el señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta al resolver la segunda instancia, exponiendo tal circunstancia y la imposibilidad de accionar en la oportunidad prevista en el artículo 164, numeral 2, literal d; pero no cuestionar la legalidad de la Resolución N° 0686 de 2017, pues dicha actuación no constituye la decisión definitiva frente a la situación jurídica expuesta.

Como soporte a lo mencionado, precisa que en reiteradas ocasiones el Consejo de Estado ha señalado que el acto que niega o rechaza la revocatoria directa no constituye un acto administrativo definitivo, debido a que no da lugar al nacimiento de una nueva situación jurídica o diferente a la creada con el acto en el que se sustenta la solicitud, lo que impide naturalmente que pueda ser enjuiciada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente estimó que debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, rechazando la demanda debido a la imposibilidad de realizar el control judicial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0686 de 2017.

² Acto Administrativo del 05 de octubre de 2016, suscrito por el Alcalde del Municipio de Cúcuta, en virtud del cual se resuelve recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por el señor Ricardo Andrés Castañeda Calderón, administrador y representante legal del Edificio San Felipe Propiedad Horizontal, contra la Resolución N°13 del 10 de diciembre de 2014 proferida por la Dra. Luz Omaira Carvajal Paipa, Inspectora Segunda Urbana de Policía de Cúcuta.

1.2.- Fundamentos del Recurso interpuesto

La apoderada de la sociedad Socar Ingeniería S.A.S. interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por la Juez de Instancia, con base en las siguientes consideraciones:

Manifiesta que existe en contra de la accionante una vulneración de los derechos fundamentales a la defensa, contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia por la indebida notificación de los actos administrativos de los que se pretende dejar sin efecto, situación que no fue tenida en cuenta por la Juez Quinta Administrativa al rechazar de plano la demanda.

Precisa que el A quo cae en error al considerar que el objetivo de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, son la Resolución No. 13 del 10 de diciembre del 2014 emitido por la Inspectora Segunda Civil Urbana de Policía de Cúcuta y el Acto Administrativo con fecha 05 de octubre de 2016 proferido por el Alcalde del Municipio de Cúcuta.

Lo anterior aclarando que el motivo de la demanda es que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de la demandante, los cuales resultaron vulnerados con la indebida notificación de las Resoluciones antes mencionadas, cosa muy distinta a lo dicho en la motivación del A quo en el auto del 30 de octubre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda.

Finalmente indicó que no se pretende acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para atacar la legalidad de fondo de los actos administrativos anteriores a la revocatoria directa solicitada debido a que la oportunidad para ello caducó, sin embargo, esto no fue por un hecho o conducta imputable al administrado sino a la administración pública por la indebida notificación de los actos administrativos que sancionaron a Socar Ingeniería S.A.S., hechos que ocasionaron la incapacidad de la entidad demandante para defenderse y contradecir los actos administrativos que la multaron, no quedando otro camino que recurrir a la vía de la revocatoria directa.

1.3.- Concesión del recurso

Mediante auto del 12 de febrero de 2019, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Socar Ingeniería S.A.S., por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, pues se trata de la decisión que rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho por configurarse el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- El asunto a resolver en esta instancia

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta mediante auto del 30 de octubre de 2018³, en donde se rechazó la demanda debido a la imposibilidad de realizar el control judicial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0686 de 2017⁴.

En el presente asunto el Juzgado de Instancia llegó a tal decisión, al considerar que la Resolución N° 0686 de 2017, "*Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa*", no puede ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto dicha decisión no puede entenderse como constitutiva de un acto administrativo definitivo, por consiguiente, procedió a rechazar la demanda bajo la aplicación del numeral 3° del artículo 169 del CPACA.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de alzada alegando que la noción tenida en cuenta por el A quo es errónea, al considerar que con el medio de control se ataca la Resolución N°13 del 10 de diciembre de 2014 emitido por la Inspectora Segunda Civil Urbana de Policía de Cúcuta, por medio de la cual se impuso una sanción a la empresa Socar Ingeniería S.A.S⁵, y el acto administrativo del 05 de octubre de 2016 suscrito por el Alcalde del Municipio de Cúcuta⁶ que resolvió recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por el Administrador y Representante Legal del Edificio San Felipe Propiedad Horizontal, contra la resolución N°13 de 2014 ya mencionada.

Finalmente la apoderada de Socar Ingeniería S.A.S. afirma que la demanda fue presentada con el fin de amparar sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de contradicción y de defensa, vulnerados por la indebida notificación de los actos administrativos previos a la solicitud de revocatoria directa, dado que con ocasión a la indebida notificación, la sociedad demandante no pudo ejercer los recursos y acciones tendientes a controvertir los actos administrativos mencionados en el acápite anterior por cuanto ya habían caducado, no quedando otra opción que interponer la demanda de la referencia para buscar la garantía de los derechos que estima lesionados.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia.

La Sala luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión, de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el Juzgado de Instancia el día 30 de octubre de 2018 donde se rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En este punto, considera la Sala pertinente recordar, que el presente asunto gira en torno a si es pertinente confirmar la decisión del A quo correspondiente a rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por Socar Ingeniería S.A.S. en contra de la Resolución N° 0686 del 22 de septiembre de 2017 que resolvió negar por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N°13 del 10 de diciembre de 2014 emitida por la Inspectora Segunda Civil Urbana de Policía de Cúcuta y el Acto Administrativo del 05 de octubre de 2016 expedido por el Alcalde del Municipio de Cúcuta.

³ Folios 99-100 del expediente.

⁴ Folios 25-32 del expediente.

⁵ Folios 41-45 del expediente.

⁶ Folios 56-92 del expediente.

Es menester tener en cuenta que el estudio recae sobre la Resolución N°0686 del 22 de septiembre de 2017 y no la Resolución N°13 del 10 de diciembre de 2014 ni el Acto Administrativo del 05 de octubre de 2016 citados, ya que, aunque la Resolución N° 686 resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de dichos Actos Administrativos, lo cierto es que estos no fueron el objeto de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada.

Al respecto considera la Sala pertinente traer a colación el artículo 169 del CPACA, el cual establece las causales por las cuales se rechaza la demanda por parte del Juez de Instancia, teniendo en cuenta que para el presente asunto se adecua el inciso 3ro de esta forma:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** *(Resalta la Sala).”*

Pues bien, es preciso citar la siguiente providencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sección Cuarta⁷, con el fin de aclarar la naturaleza de la mencionada Resolución 0686 del 22 de septiembre de 2017, “por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa”, y determinar si en efecto, no es un asunto susceptible de control judicial:

“Esta Corporación en reiteradas ocasiones, ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

La citada jurisprudencia aclara que se puede demandar la nulidad de un acto administrativo que acepte la revocatoria directa, ya que este sustituye al revocado, por lo que sería un acto administrativo definitivo, ya que decide de manera directa el fondo del asunto.

“Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial.”

Por lo anterior, se comparte la decisión del A quo al rechazar la demanda por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial al tratarse el acto administrativo demandado una resolución que resuelve la revocatoria directa de la Resolución N°13 del 10 de diciembre de 2014 y el Acto Administrativo del 05 de octubre de 2016 el cual declaró improcedente la solicitud, por lo tanto, al no ser parte de los

⁷ Consejero ponente (E): STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00687-01(22673) Actor: JAIRO RICARDO NAVARRO TORO Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN AUTO.

actos definitivos descritos en el artículo 43 del CPACA, considera la Sala que lo procedente será confirmar la decisión tomada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

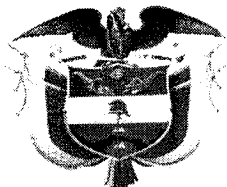

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 9 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

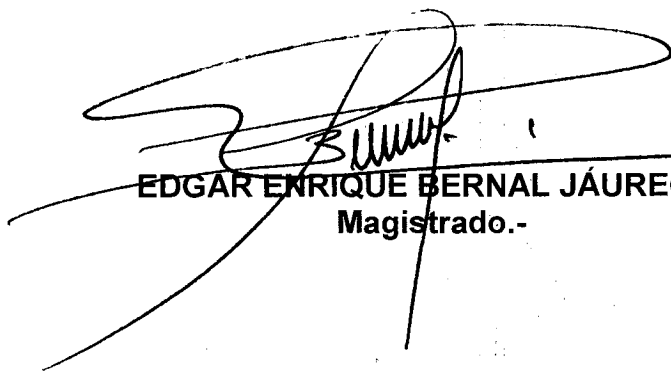
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)



Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

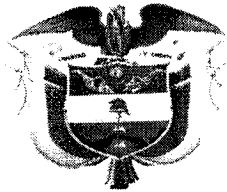
RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00284-01
ACCIONANTE:	CLARA INÉS VILLAMIZAR RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 ABR 2019
 - 
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

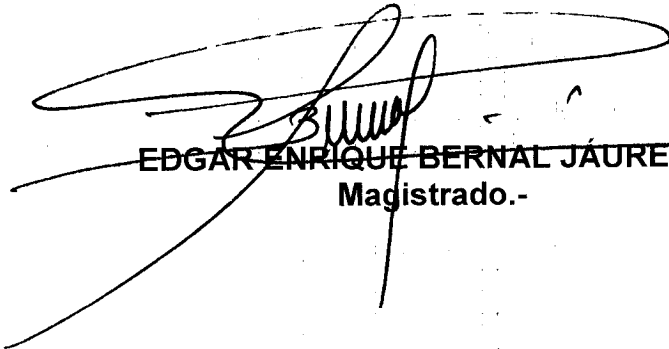
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)


Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-010-2017-00043-01
ACCIONANTE:	MARIA HERLY VILLAMIZAR DE RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

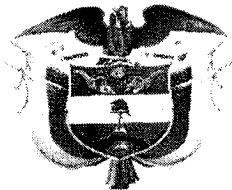
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)


Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00030-01
ACCIONANTE:	CARLOS ENRIQUE ARANZÁLEZ RUBIO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

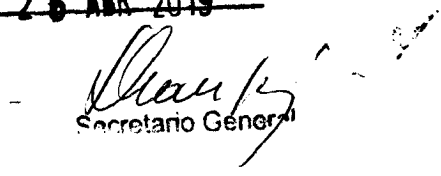
Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

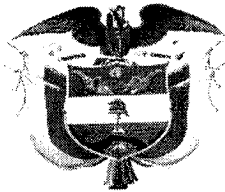
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

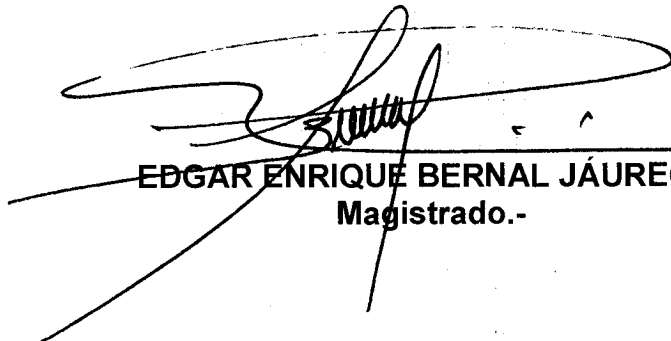
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)


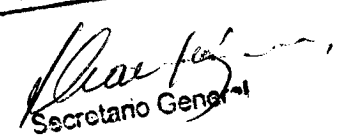
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

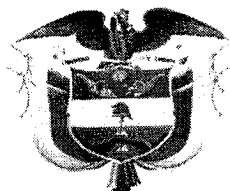
RADICADO:	54-001-33-40-010-2017-00010-01
ACCIONANTE:	JESÚS ALFONSO PABA LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 ABR 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER


San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)


Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00009-01
ACCIONANTE:	INÉS BLANCO MONTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR. 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER


San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)


Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00159-01
ACCIONANTE:	GLADYS AURORA REYES CARRILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

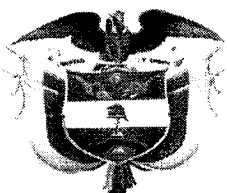
Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 6 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

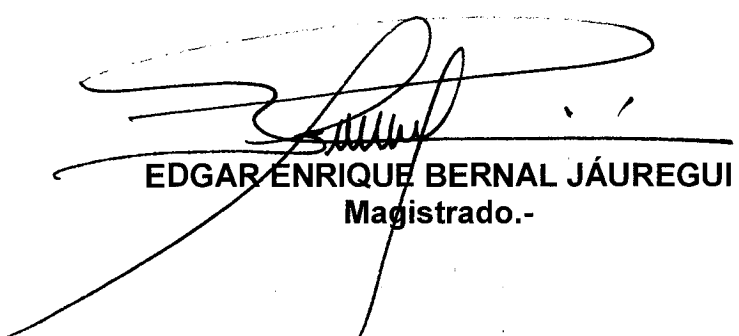
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)


Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00284-01
ACCIONANTE:	EDMED ORTIZ FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

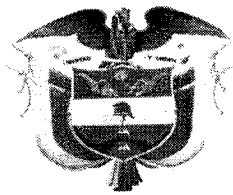
Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 de abril de 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

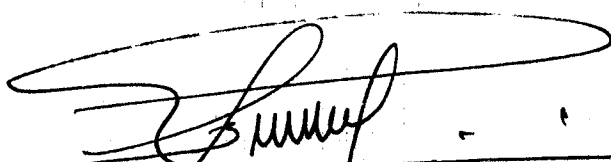
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**


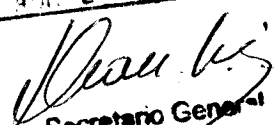
RADICADO:	54-518-33-33-001-2017-00229-01
ACCIONANTE:	DARNELLY ELVIRA GALVIZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

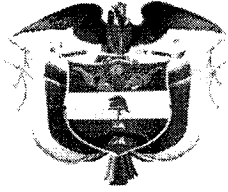
Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 de Abril 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER


San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00110-01
ACCIONANTE:	JAIRO ZAPATA NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

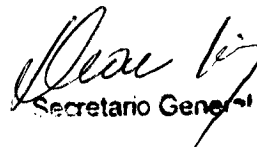
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

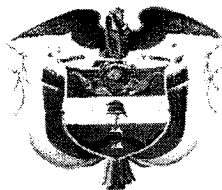

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 de ABRIL de 2019.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

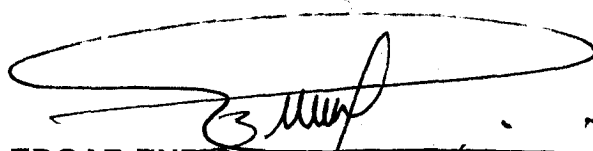
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)


Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2014-01037-01
ACCIONANTE:	ALDEMAR RESTREPO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

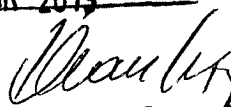
Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

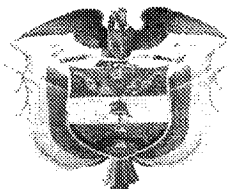
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

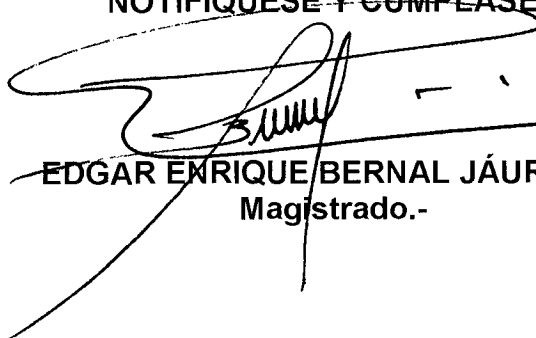
RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-01032-01
ACCIONANTE:	OSCAR MARTIN RODRÍGUEZ MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en contra de la sentencia de fecha **28 de septiembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

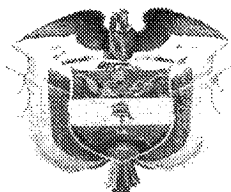
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019.

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

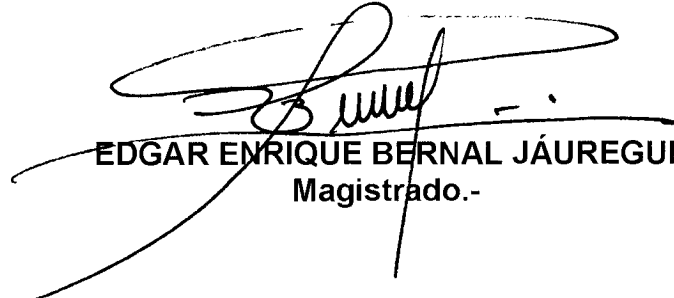
RADICADO:	54-001-33-33-001-2014-00954-01
ACCIONANTE:	EVANGELINA CARRASCAL ANTELIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en contra de la sentencia de fecha **14 de septiembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

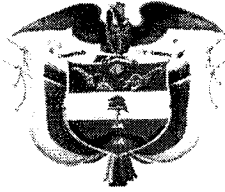
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 ABR 2019


Secretario General



105.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

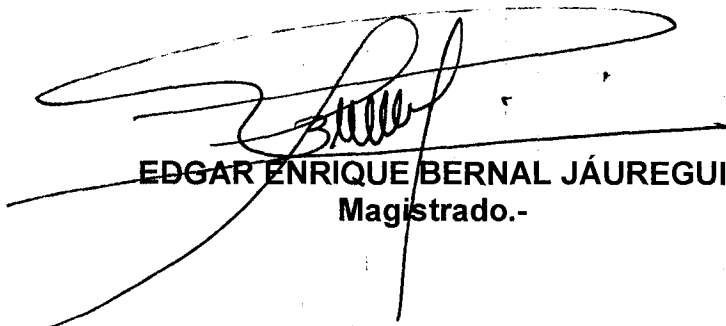
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00198-01
ACCIONANTE:	RUTH AMANDA CALDERÓN JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

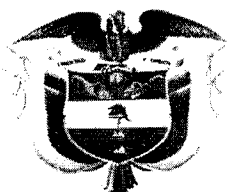


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2013-00362-01
ACCIONANTE:	EDUARDO ENRIQUE SABOGAL SAYAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **5 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.


Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 69-70 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

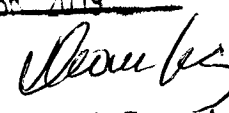
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

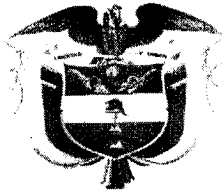
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado:-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 ABR 2019


Secretario General



87

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

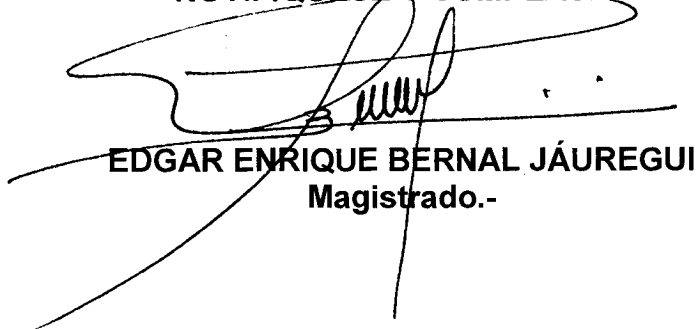
RADICADO:	54-001-33-33-003-2014-00162-01
ACCIONANTE:	YOLANDA ORTEGA DE HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **27 de noviembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

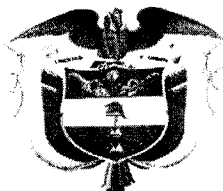

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2013-00484-01
ACCIONANTE:	MARÍA TRINIDAD LINDARTE DE LANZZIANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **5 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 68-69 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 **ABR** 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00332-00
ACCIONANTE:	ROSA MIRYAM GELVEZ DE GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **5 de junio de 2019, a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

2. **RECONÓZCASE** personería a la abogada Diana Marcela Villabona Archila como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 128 a 133 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE

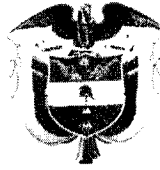
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54-001-23-33-000-2018-00279-00
Accionante:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
Demandado:	MUNICIPIO DE OCAÑA
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

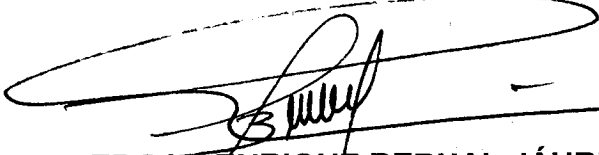
Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **12 de junio de 2019, a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

2. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 ABR 2019



Secretario General